

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref. Ordinario laboral instaurado por  
María Oliva Vargas Velasco contra  
Margarita Ariza de González y Héctor  
Arturo González.  
Rad. 68861-3113-001-2020-00058-01

**Magistrado Sustanciador:**

**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

(Discutido y aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha, acorde con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11724 del 28/01/2021 en armonía con el Acuerdo CSJSAA21-9 del 12/01/2021).

San Gil, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, el 27 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

## II. ANTECEDENTES

1. En escrito introductorio que correspondió al despacho judicial citado, María Oliva Vargas Velasco, formuló demanda laboral en contra de Margarita Ariza de González y Héctor Arturo González, para que, se hicieran las declaraciones y condenas contenidas en el petitum demandatorio, relacionadas con la existencia de una relación laboral comprendida entre el 1º de mayo de 2005 al 19 de septiembre de 2017.

2. El Juzgado de la primera instancia, con auto del 02 de octubre de 2020, inadmitió la demanda para que se subsanaran, algunas irregularidades, tal como se explicó en la providencia.

3. Dentro del término concedido, la demandante presentó el escrito subsanatorio; sin embargo, con decisión del 27 de octubre de 2020, el señor Juez de la primera instancia, rechazó la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada en debida forma, porque contrario a lo establecido en el auto inadmisorio, en el escrito de subsanación se separan los hechos pero no se determina el valor del salario ni el descuento por concepto de vivienda; que el numeral undécimo es contradictorio porque se dice que recibe salario y luego manifiesta que sólo hubo pago en especie por derecho a vivienda y por los frutos.

Que en las pretensiones se incluyó lo relacionado con horas extras diurnas y festivas; sin embargo, las mismas deben ser solicitadas por separado por ser derechos que tienen un concepto de reclamación y liquidación diferente; además, deben estar debidamente sustentadas en los hechos de la demanda.

En cuanto a la remisión de la demanda a los demandados, se allegó certificación pero no se cumple con lo dispuesto en el Dec. 806 de 2020 porque se omitió el envío de los anexos de la demanda.

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto desfavorablemente el primero, se remitió el expediente a esta Corporación para decidir el segundo.

### **III. LA APELACION**

Expresa la demandante que, no es posible determinar el valor del descuento por derecho a vivienda porque era fluctuante y el empleador de manera unilateral realizaba tal descuento, por eso en la demanda y en la subsanación de la misma, solicita que se tengan como medios de prueba los documentos que se encuentran en poder de la parte demandada así como el interrogatorio de parte. Insiste en aclarar que, el salario estaba compuesto por productos cultivados en la finca y por el derecho a la vivienda en el inmueble.

Que en el escrito de subsanación se discriminaron las horas extras diurnas, nocturnas y festivos de conformidad con los lineamientos establecidos y discriminados por tanto eran fácilmente identificables.

También, bajo la gravedad del juramento, afirma que, se le envió a la parte demandada, copia de la demanda junto con los anexos por medio del centro de servicios postales S.A. 472; informa que, se hizo cotejo de documentos el cual se encuentra debidamente sellado y corresponde al peso y cantidad de la remisión de demanda (41 folios).

Por las anteriores razones solicita que, se revoque el auto de la primera instancia y en su lugar se admita la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

Prima facie ha de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el art. 65-1 del CPT y la SS., modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

El artículo 25 del CPTSS establece cuales son los requisitos que debe cumplir la demanda que abre un proceso laboral, destacándose los ordinales 6° Y 7° que establecen:

*"Art. 25 La demanda deberá contener:*

*(...)*

*6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.*

*7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

*(...)"*.

En consecuencia, la demanda como tal, debe contener la reconstrucción de los hechos con el respectivo enfoque dado por la parte; la subsunción de esos hechos en la respectiva norma sustancial cuyos efectos jurídicos se pretenden, y la manera cómo los medios probatorios que se aportarán, demostrarán tales hechos para la prosperidad de las pretensiones.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones, estas deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuales son principales y cuales son subsidiarias, o al menos que le permita al juez identificar, sin caer en la confusión; buscando así fijar su verdadera trascendencia jurídica.

Siendo ello así, el análisis que se debe efectuar por el juzgador, necesariamente debe dirigirse a que los hechos cumplan los aspectos reseñados anteriormente, sin miramientos de las posibles resultas del proceso, pues recuérdese que al momento de definirse el litigio, ya se cotejará la realidad fáctica con los medios probatorios y los sustentos normativos aplicables, para determinar si se aplican las consecuencias legales que se pretenden.

Además de lo anterior, debe recordarse que le ocupa al Juez el deber de buscar o desentrañar el contenido de la demanda y lo que verdaderamente se pretende al efectuar un relato, por lo que simples asuntos de redacción o de hechos que considera el A quo pueden ser contradictorios, no pueden ser obstáculo para dar curso a una demanda.

En el caso puntual, se tiene que la demanda, presenta multiplicidad de hechos con los que se busca establecer el salario devengado por la demandante en la presunta relación laboral, teniendo en cuenta que nunca se recibió dinero en efectivo sino que se trató de un pago total de salario en especie; luego entonces, le corresponderá al fallador de primer grado, después de adelantarse el debate probatorio, determinar si se dan los elementos jurídicos para el reconocimiento de tales pretensiones.

De otra parte, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, se observa que, junto al escrito de subsanación de la demanda se aportan las copias de acreditación de los envíos de la demanda y de la subsanación de la demanda junto con los anexos; además, aparece un escrito dirigido a los demandados que textualmente señala: "...me permito enviar documento contentivo de subsanación de demanda impetrada en su contra, para efectos de la notificación, traslado y contradicción de la misma. Adjuntando anexos correspondientes a la acreditación de envío de la demanda y la presente subsanación..." Siendo ello así, está debidamente

acreditado el envío de la demanda, la subsanación de la misma y los anexos.

Así las cosas, independientemente de la forma en que se hizo la redacción de los hechos y de las pretensiones de la demanda, se observa que aunadas la demanda y su corrección, se puede conocer e identificar el panorama fáctico expuesto y las pretensiones de la demanda, por lo que se deberá revocar la decisión y ordenar al A-quo admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, **RESUELVE**

**Primero:** Revocar el auto proferido el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso, y en su lugar ordenar al A-quo que admita la demanda si no encuentra otras causas que lo impidan.

**Segundo:** Sin costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

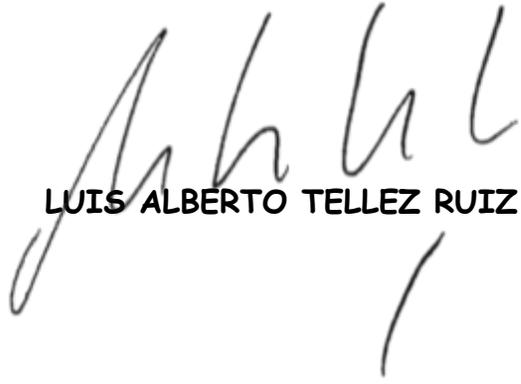
Los Magistrados<sup>1</sup>,



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**

**JAVIER GONZALEZ SERRANO**  
Con impedimento aceptado